

AUTO No. 00692

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 30 de junio de 2011 a las instalaciones en donde funciona la sociedad COMESTIBLES RICOS S.A identificada con NIT. 860020308-9, representada legalmente por la señora AMANDA SILVA BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía 35.463.936, ubicada en la Calle 17 D No. 116 – 15 en el Barrio San Pablo de la localidad de Fontibon de esta ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el Concepto Técnico No19436 del 4 de diciembre de 2011, el cual señala en uno de sus partes:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1.** *Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente, la empresa COMESTIBLES RICOS LTDA no requiere permiso de emisiones atmosféricas, puesto que la actividad industrial desarrollada no está dentro de los procesos que requieren tramitar dicho permiso.*
- 6.2.** *De acuerdo a lo estipulado en el Parágrafo 5 del Artículo 73 del Decreto 948 de 1995, la empresa no requiere permiso de emisiones atmosféricas para sus fuentes fijas de combustión externa, dado que estas utilizan gas natural como combustible.*
- 6.3.** *Según el Artículo 2 de la Resolución 619 de 1997, la empresa COMESTIBLES RICOS LTDA. está obligada a cumplir con las normas establecidas en el Decreto 948 de 1995 y*

AUTO No. 00692

las que lo modifique o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

- 6.4.** *La empresa COMESTIBLES RICOS LTDA., se encuentra ubicada en área fuente de contaminación alta Clase I de acuerdo a lo establecido por el Decreto 174 de 2006, por lo tanto, debe cumplir con las Resoluciones 1908 de 2006 y 1208 de 2003 respecto a los límites permisibles de emisión de contaminación para fuente fijas ubicadas en área fuente y las consideraciones técnicas establecidas.*
- 6.5.** *La empresa COMESTIBLES RICOS LTDA., debe adecuar la altura de las chimeneas de sus fuentes de emisión y de combustión externa, según lo establecido en los Artículos 9 y 10 de la Resolución 1208 de 2003 y los resultados obtenidos en los estudios de emisiones realizados en el año 2010.*
- 6.6.** *La empresa COMESTIBLES RICOS LTDA, debe dar cumplimiento a cada una de las consideraciones técnicas y normativas definidas tanto en la legislación nacional como Distrital.*

(...)"

Que teniendo en cuenta el estudio de emisiones presentado por **COMESTIBLES RICOS S.A** mediante radicado No. 2012ER083615 del 30 de abril de 2012, el cual fue evaluado por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria quien emitió el Concepto Técnico No. 6867 del 30 de Septiembre de 2012, en donde se concluyó lo siguiente:

(...)

6. CONCEPTO TECNICO

6.1. La empresa comestibles Ricos Ltda., opera sus fuentes de combustión externa con gas natural, por lo que no requiere tramitar permiso de emisiones de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1697 de 1997, el cual modifica el Decreto 948 de 1995.

Adicionalmente la actividad productiva desarrollada por el estacionamiento no se encuentra contemplada dentro de las descritas en el artículo 1 de la Resolución 619/97.

No obstante lo anotado en el párrafo anterior y de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 619/97, la sociedad está obligada cumplir con los requerimientos establecido en el Decreto 948/95 y aquellas normas que lo modifiquen o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por la Secretaria Distrital de Ambiente.

6.2. Los datos reportados por el establecimiento, en relación con las carga contaminantes generadas por las fuentes de emisión por proceso de freidor Pellets y freidor de papa para los parámetros de Material particulado e hidrocarburos Totales, CUMPLEN con los límites máximos permisibles, establecidos en la normatividad que regula el tema de Fuentes fijas, Resolución 6982 de 2011.

AUTO No. 00692

6.3. De la misma forma las emisiones generadas por el equipo Chirricos en relación con el Material Particulado CUMPLEN con el límite normativo establecido en la Resolución 6982 de 2011.

6.4. Por su parte los resultados presentados en relación con el análisis de Óxidos de Nitrógeno, para las fuentes de combustión, Quemador de almidón y Caldera de 60 BHP, CUMPLEN con los límites máximos emisión.

6.5. De acuerdo a los datos reportados, la altura actual de los ductos de salida de los gases provenientes de la caldera de 60 BHP, el quemador de almidón, freidor pellets, freidor papa y horno chirricos, NO CUMPLEN con la altura mínima requerida.

(...)

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, con ocasión de los Conceptos técnicos antes mencionados, requirió mediante radicado 2013EE044159 del 22 de abril del año 2013, al representante legal de la sociedad **COMESTIBLES RICOS S.A.**, al señor CARLOS EDUARDO SILVA BERNAL o quien haga sus veces para que en un término de noventa (90) días calendarios a partir del recibo el requerimiento, realice las actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental en los siguientes términos:

1. Reportar la altura de los ductos de las fuentes con que cuenta la sociedad de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, de ser necesario adecuar la altura de los mismos, en caso de poder realizar la adecuación de los ductos, se deberá soportar técnicamente y con evidencias demostrables, las razones que justifican la situación.
2. En un plazo máximo de treinta (30) días calendario y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011:
3. Presentar el Plan de Contingencia de los sistemas de control empleados, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
4. De requerir la suspensión de los sistemas de control, esto deberá ser informado por escrito, con mínimo tres (3) días hábiles de anticipación, anexando la siguiente información:
 - Nombre y localización de la fuente de emisión.
 - Lapso de tiempo durante el cual se suspenderá el funcionamiento del sistema de control.
 - Cronograma detallado de las actividades a implementar.
5. Presentar en Marzo de 2014, los resultados de un estudio de emisiones por medición directa de:
 - Freidor pallets y freidor papa, con análisis de los parámetros de Material Particulado e Hidrocarburos Totales.

AUTO No. 00692

- Caldera de 60 BHP y Quemador de almidón, con análisis del parámetro Óxidos de Nitrógeno.
6. Presentar en Maro de 2015, los resultados de un estudio de emisiones por medición directa de su horno chirricos, con el análisis del parámetro de Material Particulado.

Informar a la Secretaría Distrital de Ambiente con 30 días de anticipación, el día y hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar el correspondiente acompañamiento. Adicionalmente presentar el pre-informe al muestreo como se establece en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Los estudios deben llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM. De igual manera se debe realizar el muestreo y el estudio de conformidad a la Resolución 909 del 2008, y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante la Resolución No. 760 de 2010 y modificada mediante Resolución No. 2153 de 2010.

7. De otra parte se reitera que con el fin de facilitar la identificación de cada una de las fuentes fijas de emisión y de combustión externa al momento de realizar las visitas técnicas de inspección y la evaluación de los estudios de emisiones, en un plazo de treinta (30) días calendario la sociedad deberá:

- Identificar, numerar y rotular cada una de las fuentes fijas de emisión y combustión externa de la empresa.
 - Remitir un plano de la empresa, donde se identifique la ubicación de cada una de las fuentes de emisión y los puntos de descarga de sus chimeneas, con su respectivo nombre y numeración.
 - Remitir un informe en el cual se establezca la siguiente información:
 - Tipo de nombre asignado a la fuente.
 - Numeración asignado a la fuente.
 - Nombre de la fuente reportado en los estudios de emisiones remitidos a la Secretaría Distrital de Ambiente.
 - Tipo de sección de la chimenea.
 - Diámetro o dimensiones de la chimenea.
 - Numero de Niples.
8. En cumplimiento del parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, se le informa al industrial que deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂, O₂. Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y la eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos. La información de los análisis de los

AUTO No. 00692

gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia, deberán estar disponibles cuando la autoridad ambiental así lo disponga.

(...)"

Que posteriormente, el día 14 de Agosto de 2013 un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de seguimiento a las instalaciones en donde funciona COMESTIBLES RICOS S.A, los resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 09747 del 13 de Diciembre de 2013, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

" (...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 La empresa **COMESTIBLES RICOS S.A**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente y el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5.
- 6.2 La empresa **COMESTIBLES RICOS S.A**, no dio cumplimiento al artículo 13 del Decreto 623 de 2011 en el cual se establece que para la realización de nuevas instalaciones de fuentes fijas de emisión se requerirá concepto técnico-favorable expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente previo al establecimiento y operación de las fuentes y la empresa instaló el freidor de maní con su respectivo intercambiador para calentar el aceite y actualmente se encuentran en operación sin el concepto favorable, adicionalmente, no ha realizado un estudio de emisiones para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en los artículos 7 y 9 de la Resolución 6982 de 2011. Teniendo en cuenta lo anterior, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.
- 6.3 La empresa **COMESTIBLES RICOS S.A**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto en su actividad comercial se olores y gases que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.
- 6.4 La empresa **COMESTIBLES RICOS S.A**, en sus fuentes caldera de 60 BHP y quemador planta de almidón que operan con gas natural cumple con el límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para Óxidos de Nitrógeno.
- 6.5 La frecuencia con la cual la empresa debe presentar un estudio de evaluación de emisiones en sus fuentes caldera de 60 BHP y quemador planta de almidón para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno – NOx es cada dos (2) años, es decir que el estudio se deberá realizar en el mes de marzo del año 2015.

AUTO No. 00692

6.6 La empresa **COMESTIBLES RICOS S.A.**, cumple con la altura mínima de desfogue en los ductos de sus fuentes quemador freidor H&C 2, quemador freidor casera, quemador planta de almidón, quemador freidor de pellets, quemados freidor salvo, quemador freidor H&C 1, caldera de 60 BHP, horno chirricos, freidor H&C 2, freidor casera, planta de almidón, freidor de pellets y freidor salvo, de acuerdo a las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

6.7 La frecuencia con la cual la empresa debe presentar un estudio de evaluación de emisiones en sus fuentes caldera de 60 BHP y quemador planta de almidón para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno – NOx es cada dos (2) años, es decir que el estudio se deberá realizar en el mes de marzo del año 2015, en el caso de la fuente horno chirricos la frecuencia para presentar un nuevo estudio de emisiones que monitoree Hidrocarburos Totales dados como Metano es cada tres (3) años, es decir que el estudio se deberá realizar en el mes de marzo de 2016 y en el caso de la fuente Freidor de Pellets la frecuencia para presentar un nuevo estudio de emisiones que monitoree Hidrocarburos Totales dados como Metano es cada año, es decir que el estudio de emisiones se deberá realizar en el mes de septiembre del año 2014.

6.8 Los estudios de evaluación de emisiones presentados con radicados 2012ER122523 del 10/10/2012, 2012ER162209 del 12/12/2012 para la fuente Freidor de Pellets, 2013ER044641 del 23/04/2013 para las fuentes Freidor de Pellets y horno chirricos, 2013ER087101 del 17/07/2013 y 2013ER144840 del 28/10/2013 para la fuente Freidor de Pellets, presentados por la empresa **COMESTIBLES RICOS S.A.**, midiendo el parámetro de Hidrocarburos Totales dados como metano, llevados a cabo por la firma consultora Coamb Colombia, con el fin de demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas y en cumplimiento al requerimiento 2012EE008798 del 08/01/2012 no son representativos para demostrar el cumplimiento del límite de emisión para el parámetro de Hidrocarburos Totales dados como metano establecido en la tabla 3, artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto los monitoreos se llevaron a cabo en una sola corrida y no por triplicado en cada fuente como lo establece el documento publicado en la página web del IDEAM denominado Número de Pruebas o Corridas para la ejecución de los Métodos para la Evaluación de Emisiones de Contaminantes de Fuentes Fijas en concordancia con el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la empresa no ha dado cabal cumplimiento al requerimiento 2012EE008798 del 08/01/2012, según el cual tendría que realizar un estudio de emisiones cada tres meses en el Freidor de Pellets para demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en la tabla 3, artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Hidrocarburos Totales dados como Metano, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

6.9 La empresa **COMESTIBLES RICOS S.A.**, no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2013EE044159 del 22/04/2013, por cuanto no ha remitido para su aprobación en la entidad el Plan de Contingencia a implementar en los sistemas de control instalados en el proceso

AUTO No. 00692

productivo, en cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fija y dado que mediante el requerimiento 2012EE008798 del 08/01/2012 también se solicitó su presentación, se sugiere al grupo jurídico tomar acciones legales de fondo por el reiterado incumplimiento sobre esta solicitud en particular.

- 6.10 La empresa **COMESTIBLES RICOS S.A**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto del freidor de maní y su correspondiente quemador, no poseen los puertos y la plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones.
- 6.11 Independientemente de las acciones jurídicas que se tomen por el incumplimiento evidenciado en los ítem anteriores, la empresa **COMESTIBLES RICOS S.A**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico:
- 6.11.1 Presente un estudio de emisiones de sus fuentes Freidor de Pellets y horno Chirricos, mediante el cual se determine el parámetro de Hidrocarburos Totales dados como Metano, con el cual se demuestre el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.
- 6.11.2 Implemente en los ductos de la línea de maní los puertos y las plataformas para muestreo como área segura y permanente para poder realizar un estudio de emisiones.
- 6.11.3 Demuestre el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 (estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos), mediante un estudio de emisiones en el quemador de la línea de maní, en el cual se determine el parámetro de Óxidos de Nitrógeno.
- 6.11.4 Demuestre el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en la freidora de maní, en el cual se determine el parámetro de Hidrocarburos Totales dados como Metano.
- 6.11.5 La empresa deberá adecuar la altura de los ductos de la línea de maní, según los resultados del estudio de emisiones que se realice, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- 6.11.6 Presentar a esta Secretaría la acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones presentados mediante radicados 2012ER122523 del 10/10/2012, 2012ER162209 del 27/12/2012, 2013ER044641 del 23/04/2013, 2013ER087101 del 17/07/2013 y 2013ER144840 del 28/10/2013, objeto de análisis en el presente concepto técnico.
- 6.11.7 La empresa deberá implementar los sistemas de control pertinentes para darle un manejo adecuado a los olores y gases generados en la actividad productiva evitando la incomodidad de los vecinos y transeúntes.

Es pertinente, que la empresa **COMESTIBLES RICOS S.A**, tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas

AUTO No. 00692

(Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores, gases y material particulado.

Así mismo es de suma importancia que la empresa considere las especificaciones técnicas del proveedor del sistema de control a implementar, de tal manera que sean utilizados e instalados de manera adecuada y segura, teniendo en cuenta: material de construcción (incluyendo el material del ducto y material de galvanización si es el caso), temperaturas de fusión, inflamación, ignición entre otros. Lo anterior se recomienda para evitar cualquier eventualidad.

6.11.8 *Se reitera la necesidad de que la empresa en cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, elabore y envíe a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones implementados en el proceso productivo; El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1. del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:*

- *Descripción de la actividad que genera la emisión.*
- **Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.*
- *Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.*
- *Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.*
- *Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.*
- *Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.*

AUTO No. 00692

- *Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.*
- *Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).*
- *Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.*

6.12 *La empresa en cumplimiento con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.*

6.13. *En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.*

6.14 *En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.*

6.15 *La empresa deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.*

6.16 *El representante legal de la empresa COMESTIBLES RICOS S.A identificada con el Nit 860020308 - 9 o quién haga sus veces, deberá presentar ante esta Secretaría en un término no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo del acto administrativo, acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link <http://ambientebogota.gov.co/guia-de-tramites> ingresando a la carpeta “Solicitudes Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual” y luego a la carpeta “Evaluación de estudios de emisiones con miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones”, en el cual encontrará la información necesaria para efectuar dicho pago.*

AUTO No. 00692

Que posteriormente en atención a los radicados No. 2014ER008539 del 20 de enero de 2014, 2014ER71408 del 02 de mayo de 2014, 2014ER115224 del 11 de julio de 2014 y 2014ER140191 del 27 de agosto de 2014, esta secretaria emitió el Concepto Técnico No. 8665 del 29 de septiembre de 2014, donde se concluyó lo siguiente

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 La empresa **COMESTIBLES RICOS S.A**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

No obstante lo anterior, la empresa está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

6.2 El estudio de emisiones remitido mediante radicado No. 2014ER008539 del 20/01/2014 por la empresa **COMESTIBLES RICOS S.A**, con el fin de demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas y en cumplimiento al requerimiento 044159 del 22/04/2013 no es representativo para demostrar el cumplimiento del límite de emisión para el parámetro de Hidrocarburos Totales dados como Metano (HCT) en la fuente Freidora Pellets, debido a que el monitoreo se llevó a cabo en una sola corrida y no por triplicado en la fuente como lo establece el documento publicado en la página web del IDEAM denominado Número de Pruebas o Corridas para la ejecución de los Métodos para la Evaluación de Emisiones de Contaminantes de Fuentes Fijas en concordancia con el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

El estudio de emisiones remitido mediante radicado 2014ER71408 del 02/05/2014 para Caldera de 60 BHP y Quemador de la planta de almidón midiendo el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) y para la Freidora De Pellets midiendo el parámetro de Hidrocarburos Totales (HC_T), no es representativo para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto utilizaron el Método 7E para los monitoreos y a pesar de que el estudio se realizó por triplicado, el tiempo de cada corrida no fue de una hora como lo establece el numeral 1.1.2.6 cuantificación de la emisión de NOx segundo párrafo del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante la Resolución 2153 del 2010 del MMAVDT. Se pueden emplear además los Métodos 7, 7A, 7C, 7D o 7E. Si se emplean los Métodos 7C, 7D, o 7E, el tiempo de toma de muestra de cada corrida o prueba debe ser de al menos una hora y se debe realizar simultáneamente con la toma de muestra integrada de oxígeno. El estudio tampoco es representativo para demostrar el cumplimiento del límite de emisión para el parámetro de Hidrocarburos Totales dados como

AUTO No. 00692

metano establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto los monitoreos se llevaron a cabo en una sola corrida y no por triplicado en cada fuente como lo establece el documento publicado en la página web del IDEAM denominado Número de Pruebas o Corridos para la ejecución de los Métodos para la Evaluación de Emisiones de Contaminantes de Fuentes Fijas en concordancia con el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

6.3 La empresa **COMESTIBLES RICOS S.A**, en sus fuentes caldera de 60 BHP y quemador planta de almidón que operan con gas natural debe demostrar cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para Óxidos de Nitrógeno.

6.4 La empresa **COMESTIBLES RICOS S.A**, en su fuente Freidora de Pellets debe demostrar cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para Hidrocarburos Totales.

6.5 La empresa **COMESTIBLES RICOS S.A**, en su fuente Línea Chirricos cumple con el límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para Material Particulado y en su fuente Freidora de Pellets cumple con el límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para Material Particulado.

6.6 La empresa **COMESTIBLES RICOS S.A**, deberá demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 (estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos), mediante un estudio de emisiones en el quemador de la línea de maní, en el cual se determine el parámetro de Óxidos de Nitrógeno.

6.7 La empresa **COMESTIBLES RICOS S.A**, deberá demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en la freidora de maní, en el cual se determine el parámetro de Hidrocarburos Totales dados como Metano.

6.8 La empresa **COMESTIBLES RICOS S.A** deberá adecuar la altura de los ductos de la línea de maní, según los resultados del estudio de emisiones que se realice, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

6.9 La frecuencia con la cual la empresa **COMESTIBLES RICOS S.A** debe presentar un estudio de evaluación de emisiones en sus fuentes Freidora de Pellets y Línea Chirricos es cada dos (2) años, por lo cual deberá presentar un nuevo estudio de emisiones determinando el parámetro Material Particulado (PM) en el mes de **Abril de 2016**.

6.10 Mediante radicado 2014ER71408 del 02/05/2014, la empresa **COMESTIBLES RICOS S.A**, indica que los resultados del estudio de alturas realizados en las fuentes fueron remitidos mediante radicado 2013ER128915 del 30/09/2013, concluyendo que las alturas de las chimeneas cumplen con el requerimiento de altura mínima de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la

AUTO No. 00692

Resolución 6982 de 2011, a lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 y a las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas. Sin embargo, en los estudios de emisiones presentados con radicado 2014ER71408 del 02/05/2014 no se presentó el cálculo correspondiente.

6.11 La empresa **COMESTIBLES RICOS S.A**, presentó acreditación del pago correspondiente al trámite de evaluación del estudio de emisiones remitido mediante radicado 2014ER71408 del 02/05/2014, mediante recibo No. 894328 radicado 2014ER115224 del 11/07/2014, por valor de \$ 478.403, valor correspondiente al asignado por esta entidad para el concepto en mención.

6.12 La empresa **COMESTIBLES RICOS S.A**, en cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar para su aprobación en la entidad el Plan de Contingencia para los sistemas de control con los que cuenta en sus instalaciones.

6.12. La empresa **COMESTIBLES RICOS S.A**, no dio cabal cumplimiento al requerimiento 044159 del 22/04/2013, por cuanto el estudio presentado mediante radicado 2014ER71408 del 02/05/2014 no es representativo para Caldera de 60 BHP y Quemador de la planta de almidón midiendo el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) y para la Freidora De Pellets midiendo el parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT), adicionalmente no ha presentado el Plan de Contingencia para los sistemas de control ni el estudio de emisiones del freidor de papa en el que se determine Material Particulado (MP) e Hidrocarburos Totales dados como Metano (HCT). Sin embargo, en el concepto técnico No. 06867 del 30/09/2012, se concluye que el freidor de papa CUMPLE con los límites máximos permisibles para los parámetros de Material Particulado e Hidrocarburos Totales, y el estudio lo debía presentar en Marzo de 2014, y no ha presentado el plan de contingencia para los sistemas de control.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el procedimiento de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011 "*Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire*", emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente derogó la Resolución 1208 de 2003 y las demás que le sean contrarias.

AUTO No. 00692

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 8665 del 29 de septiembre de 2014, se observa que la sociedad denominada **COMESTIBLES RICOS S.A.**, identificada con NIT. 860020308-9, representada legalmente por la señora AMANDA SILVA BERNAL identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.463.936 o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 17 D No. 116 – 15 en el Barrio San Pablo de la localidad de Fontibón de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, específicamente con el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto el estudio realizado para el parámetro Hidrocarburos Totales dado como Metano (HCT) en la fuente Freidora Pellets no es representativo por que se llevó a cabo en una sola corrida y no por triplicado como establece el documento publicado en la página web del IDEAM denominado número de pruebas o corridas para la ejecución de los métodos para la evaluación de emisiones de contaminantes de fuentes fijas, así mismo no se demostró cumplimiento de los límites establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto el estudio realizado para la Caldera de 60 BHP y Quemador de la planta de almidón en el cual se monitoreo el parámetro óxidos de Nitrogeno (NOx) y para la Freidora de Pellets en el cual se monitoreo el parámetro Hidrocarburos Totales dado como Metano (HCT) no es representativo, por cuanto utilizaron el Método 7 para los monitoreos y a pesar de que el estudio se realizó por triplicado, el tiempo de cada corrida no fue de una hora como lo establece el numeral 1.1.2.6 cuantificación de la emisión de NOx segundo párrafo del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante la Resolución 2153 del 2010 del MMAVDT.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

Que el artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

AUTO No. 00692

Que en cumplimiento al debido procedimiento y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte procedimiento sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados en el Concepto Técnico No. 8665 del 29 de septiembre de 2014, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2011, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispondrá Iniciar Procedimiento Administrativo de Carácter Ambiental a la sociedad denominada **COMESTIBLES RICOS S.A**, identificada con NIT. 860020308-9, representada legalmente por la señora AMANDA SILVA BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía 35.463.936 .288.332 o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 17D No. 116 – 15 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento a lo establecido en la Resolución 6982 de 2011 por las razones expuestas anteriormente.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

AUTO No. 00692

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “... *los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...*”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter ambiental contra de la sociedad denominada **COMESTIBLES RICOS S.A.**, identificada con NIT. 860020308-9, en las instalaciones ubicadas en la Calle 17 D No. 116 – 15 en el Barrio San Pablo de la localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por la señora **AMANDA SILVA BERNAL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.463.936, o a quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo y el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **AMANDA SILVA BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.463.936 en su calidad de representante legal de la sociedad **COMESTIBLES RICOS S.A.**, identificada con NIT. 860020308-9, o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 17 D No. 116 – 15 en el Barrio San Pablo de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El propietario o quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado **COMESTIBLES RICOS S.A.**, ubicado en la Calle 17 D No. 116 – 15 en el Barrio San Pablo de la localidad de Fontibón de esta ciudad, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 00692

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 28 días del mes de marzo del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2015-90

Elaboró:

Gina Edith Barragan Poveda	C.C: 52486369	T.P:	CPS: CONTRATO 574 DE 2015	FECHA EJECUCION:	27/01/2015
----------------------------	---------------	------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Marcela Rodriguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: 152951CSJ	CPS: CONTRATO 275 DE 2015	FECHA EJECUCION:	18/03/2015
---------------------------	---------------	----------------	------------------------------	---------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/03/2015
--------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/03/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------